

ACTA 225

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84478
Postulado	Carlos Fernando Mosquera Aguilar
Fecha/hora	Martes, 16 de octubre de 2018. 1:40 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Nicolás Humberto Morales Duque; **Postulado:** Carlos Fernando Mosquera Aguilar, C.C. 1.057.594.397 de Sogamoso - Boyacá, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Setenta y Tres Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño, nubia.chavez@fiscalia.gov.co.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que para esta diligencia se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas y al representante de víctimas sin que hasta este momento haya comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación, que se

incorporará a la actuación, que da cuenta de la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medida de aseguramiento y adiciones consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor, frente al primer requisito de carácter objetivo, que el postulado **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, fue capturado el 25 de abril de 2007, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la organización insurgente, de ello da cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, del 14 de agosto de 2007, radicado **2006-00702**, por el delito Secuestro extorsivo de Isabel Olaya de López y Fernando Londoño Guerrero, en hechos acaecidos el 3 de abril de 2006, agrega que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, fue acumulada en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015, por la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y es vigilada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Vigilancia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por lo anterior, considera la defensa que el postulado cumple con el primer requisito exigido por la Ley.

El defensor aclara que en el fallo en cita, el postulado quedó identificado con la C.C. 1.078.172.340 de Bagadó – Chocó; posteriormente se pudo establecer que el señor **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, figuraba con doble cedula; luego de las averiguaciones respectivas se comprobó que el cupo numérico antes mencionado era inexistente y que su identificación real correspondía al

número 1.057.594.397, a pesar de quedar establecido esto el Juzgado fallador se mostró renuente a efectuar la respectiva corrección.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

El Despacho le pregunta al defensor si el postulado cuenta con algunas otras sentencias condenatoria proferida en la justicia ordinaria frente a las cuales pretenda la suspensión condicional de la ejecución de las penas, al respecto el defensor indica que no.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado al ente Fiscal, hecho que fue constatado por el Magistrado, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:24:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:25:00).

Arriba a la diligencia el representante de víctimas, quien a continuación efectúa su presentación: Rafael Gónima López.

Corrido el correspondiente traslado, la señora Fiscal luego de efectuar algunas observaciones, expresa que no se opondrá a la solicitud elevada por el defensor (00:25:00 a 00:29:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas por la Magistratura, por una medida de aseguramiento no privativas de la libertad.

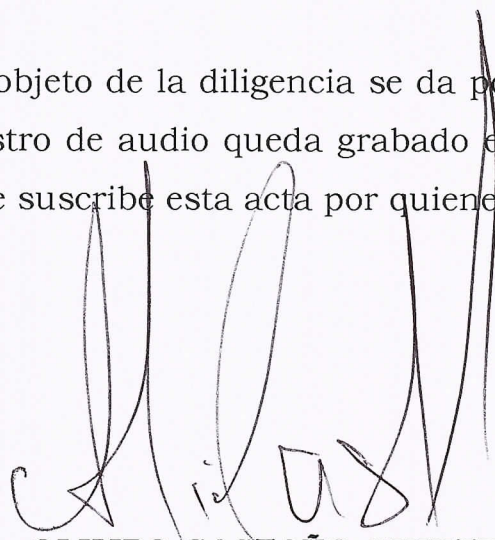
En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones de rigor que permitan estarse a lo resuelto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación específica en torno al tema de la cedulaación del postulado **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, y si bien no se ha peticionado la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia referida por la defensa, la Magistratura será muy clara en todas las comunicaciones que se libren para los efectos ya indicados, estipulando claramente que la cédula de ciudadanía del postulado es la **1.057.594.397** expedida en Sogamoso – Boyacá y entre paréntesis se dirá o se hará la observación que el número de cédula anterior era la contenida en la sentencia a la que se hizo alusión, esto es el abonado numérico 1.078.172.340 de Bagadó – Chocó (00:30:00 a 00:42:00).

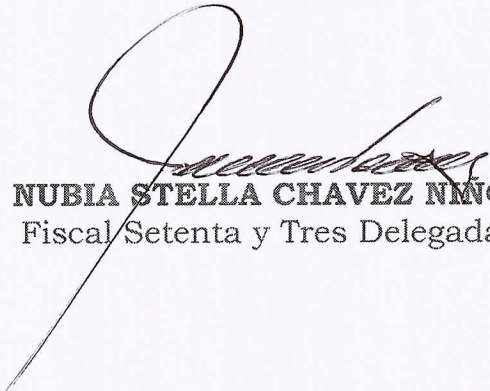
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:22 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado


Pasa para firmas, Acta 225 del 16 de octubre de 2018.



NUBIA STELLA CHAVEZ NÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada



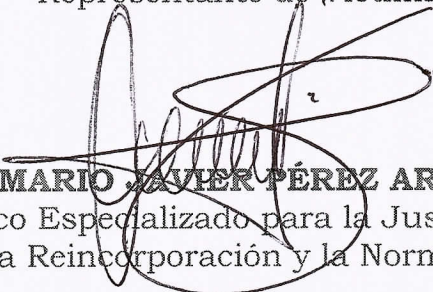
CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR
Postulado



NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE
Defensor



RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

